

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000507

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de noviembre del año de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00072-2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Japón número 124, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Carla Mayela González Flores, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Japón número 124, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00072-2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, si exhibir documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0927/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, el día **tres de agosto del mismo año**, según cédula de notificación previo citatorio que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **cuatro al veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y no sería valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) 1

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1194/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día veintidós del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento además que el promovente acredita debidamente su personalidad para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, ya que la inspeccionada acreditó dentro del término otorgado la personalidad del [REDACTED] para promover en su nombre y representación dentro del presente procedimiento, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, además de tener por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1287/2017 de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el veinte del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.**

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 2  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000508

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00072-2017, levantada el día trece de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de los residuos peligrosos denominados lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Omitió considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos la generación de los residuos peligrosos lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, toda vez que del análisis de los manifiestos anteriormente descritos se observa que la inspeccionada generó una cantidad estimada en el año de dos mil dieciséis por la cantidad 75.83496 toneladas, ello en virtud de las cantidades plasmadas en los manifiestos correspondientes a dicho año y los cuales se encuentran anexados al acta de inspección, de residuos peligrosos que no se encuentran considerados dentro de la documentación presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para indicar la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, puesto que del análisis de las documentación exhibida al momento de la visita de inspección respecto al registro y categoría reportada, se observa que la cantidad informada es de 4.892 toneladas anuales, en tanto esta autoridad determina que la inspeccionada no informó certeramente la cantidad de generación anual total de los residuos peligrosos generados, si bien se encuentra ubicada en la categoría más alta, lo cierto es que la cantidad reportada no es la correcta, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) 3  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

3.- No etiqueta la totalidad de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en tanto que se observó el tote en que es depositado el aceite sin etiquetar, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41, 45 primero párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV; y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo no reúnen la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que del análisis realizado a las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo aportadas por la inspeccionada dentro de la visita de inspección, se observa que las correspondientes al año de dos mil dieciséis carecen de la información referente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, en las correspondientes al año de dos mil diecisiete se observa que carecen de la información referente en algunos registros fecha de ingreso al almacén y responsable técnico, además de fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización de la empresa prestadora de servicio, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, sin exhibir documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente en el término al efecto otorgado, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado y no sería valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con el instrumento número [REDACTED], de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas con el cual se acredita que el [REDACTED] cuenta con personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro del presente procedimiento, asimismo, se tiene que dentro de dicho acuerdo se tuvo por desahogada la prevención formulada a la inspeccionada teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ya que se encuentra debidamente acreditada la personalidad del Ing. Héctor García Blancas, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000509

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó haber declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos anexando como prueba de ello copia simple del trámite, anexando a su escrito la documentación consistente en:

- Copia simple de la Constancia de Recepción de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.
- Copia simple del Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.
- Copia simple de la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Del análisis a dichas pruebas se determina que en principio se encuentran presentadas en copia simple y las cuales al carecer de las formalidades precisadas en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no tienen valor probatorio pleno además que las copias simples pueden ser modificadas y no constatar la información que los originales contienen, en tanto esta autoridad determina que dichas pruebas no acreditan que la inspeccionada haya notificado la generación de nuevos residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante en su escrito presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete se desprende que la inspeccionada manifiesta haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, las categorías solicitadas, anexando como prueba de ello la siguiente documentación cotejada de su original:

- Constancia de Recepción de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.
- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas anteriormente referidas se determina que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar la generación de lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, entre otras, sin embargo, se acredita que dicho cumplimiento fue llevado a cabo una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada y preciso como posible infracción la falta de notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 5  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que durante la visita de inspección y a priori a la misma la inspeccionada no había llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en relación con la generación de residuos peligrosos, puesto que como es observado de las bitácoras presentadas por la inspeccionada durante la visita de inspección tiene más de dos años generando dichos residuos peligrosos y los mismos no habían sido reportados, por lo que las pruebas y acciones desarrolladas por la inspeccionada únicamente **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección, además de acreditar el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**“ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
  - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
  - b) Nombre del representante legal, en su caso;
  - c) Fecha de inicio de operaciones;
  - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
  - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
  - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000510

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

**II.** A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

**III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En virtud de lo anterior, se determina que durante la diligencia de inspección levantada en fecha trece de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada no contaba con documentación para acreditar haber notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados acreditándose el hecho con las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento administrativo, puesto que la inspeccionada informa que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones hasta que esta autoridad inicio procedimiento administrativo como así se desprende con la documentación descrita dentro del análisis de la presente irregularidad, ya que fue hasta el veintiuno de junio de dos mil diecisiete que la inspeccionada informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, entre otros, por lo que dichas acciones únicamente subsanan la irregularidad además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo se refiere los artículos que no hayan sido anteriormente transcritos:

**"ARTÍCULO 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se determina que dentro del escrito presentado en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada señala haber llevado a cabo la notificación de los residuos

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 7

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/C.27.1/00072-17  
 OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo como prueba de ello las copias simples precisadas en el análisis a la irregularidad número 1, sin embargo, como ya se señaló dichas pruebas no cuenta con valor probatorio pleno para acreditar la afirmación de la acción de la inspeccionada, debido a que carece de las formalidades previstas en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero dentro de su escrito de comparecencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la inspeccionada exhibe documentación cotejada de su original en los cuales se puede apreciar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tales como:

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 43, fracción I, inciso f) y g) (RLGPGIR)																	
No. 16.4.1	Descripción del residuo peligroso 16.4.2.a	Clave del residuo 16.4.3	Código de peligrosidad de los residuos (GPR) 16.4.4											Clave genérica (Tabla No. 2) 16.4.5	No. CAS. 16.4.7	Cantidad (Ton/Año) 16.4.8	
			C	R	E	T	Te	Th	Ti	I	B	M					
1	Aceites gastados	RP 7/17				X											24.330
2	Agua con lubricante					X									LR2		42.010
3	Agua contaminada					X									LR2		11.060
4	Aserrín impregnado					X					X				S04		0.400
5	Balastas y lámparas fluorescentes					X									S04		0.055
6	Balastas usadas					X									S04		0.200
7	Baterías	RP 1/02				X									RP 1/02		0.100
8	Cartón contaminado					X					X				S02		0.300
9	Cartón impregnado					X					X				S02		10.690
10	Cartuchos de tóner usados					X									S04		0.147
11	Cubetas contaminadas					X									S04		0.350
12	Envase contaminado					X									S04		0.600
13	Fibra de vidrio					X									S04		0.200
14	Filtro de aceite					X									S04		0.100
15	Filtros de aire contaminado					X									S04		0.300
16	Guante impregnado					X									S04		1.000
17	Lodos contaminados					X									S04		0.600
18	Lubricante	RP 7/17				X									S04		1.000
19	Lubricante con agua	RP 7/17				X									S04		0.400
20	Medicamento Caducos	RP 7/39				X									S04		0.010
21	Pilas alcalinas	RP 1/02				X									S04		0.655
22	Polvos de rebaba					X									S04		0.200
23	Polvos de soldadura					X									S04		0.400
24	Químicos caducos	T041								X					S04		1.400
25	Residuos de Soldadura					X									O		4.500
26	Residuos no anatómicos												X		O		0.020
27	Residuos Punzocortantes												X		O		0.010
28	Scoria					X									S04		0.100
29	Sólidos impregnados					X						X			S02		0.300
30	Textil impregnado					X					X				S02		0.500
31	Tierra contaminada	NE 20								X					S02		0.650
32	Trapo contaminado					X					X				S02		1.000
33	Trapo y guante contaminado					X					X				S02		18.000
													Total 16.4.9		120.397		



Y con ello la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, mismo que a la fecha no ha sufrido modificaciones ya que se encuentra encasillada en la categoría más alta prevista en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, en cuanto a la cantidad de generación anual se observa que actualmente la inspeccionada genera una cantidad de 120.387 toneladas anuales y no la cantidad de 4.892 toneladas como así se desprende de la documentación que obra en autos del procedimiento, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada en sus escrito de comparecencia son considerados confesiones expresas en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que se acredita que a priori a la visita de inspección la empresa no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado la verdadera cantidad anual de generación de su establecimiento, más aun que fue hasta el veintiuno de junio de dos mil diecisiete que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) 8  
 Medidas correctivas impuestas: 1  
 Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000511

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

sus obligaciones, por lo que esta autoridad determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente **subsana** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán mencionados los que no hayan sido anteriormente reproducidos:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

*Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

En ese tenor de ideas se tiene que durante la visita de inspección, la empresa inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cantidad de generación anual total de residuos peligrosos puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a su establecimiento que llevó acabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, a pesar de tener más de un año generando una cantidad inmensamente diferente a la reportada ante la Secretaría, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada sólo **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección y por ende se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 9  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya se encuentran implícitos dentro de la presente resolución por lo que no serán nuevamente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se observa que de las pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete justifica el motivo por el cual el tote observado durante la visita de inspección sin etiqueta dentro de su almacén temporal, al señalar que recientemente había sido ingresado a dicha área y que este se encontraba vacío puesto que no se habían iniciado con las actividades de trasvase de aceite usado, motivos por los cuales no contaba con etiqueta, además de señalar que ha efectuado una medida preventiva con una ayuda visual en el almacén en el que indica que "Al ingresar cualquier contenedor vacío, realice el etiquetado correspondiente, declarando el residuo que será almacenado", sin embargo, no anexa pruebas documentales en las que se aprecien las precisiones que señala la inspeccionada, por lo que dichas manifestaciones no son suficiente para acreditar el cumplimiento a lo dispuesto dentro de la normatividad ambiental, no obstante dichas manifestaciones son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que acepta que al momento de la visita de inspección efectivamente el tote que refiere la inspectora actuante en el acta de inspección no contaba con etiqueta de identificación.

Asimismo, se observa que dentro de su escrito presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó la misma situación ya anteriormente descrita, pero anexa como prueba de ello fotografías certificadas en lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas en las cuales se puede observar las medidas tomadas para evitar la falta de etiqueta en los envases en que se depositan los residuos peligrosos así como las condiciones actuales en las que se encuentran los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados, observando que dentro de dicho almacén temporal de residuos peligrosos se identifican, etiquetan y marcan todos y cada uno de los envases en que se depositan los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, domicilio en que fueron generados, nombre del residuo peligroso, equipo de protección para su manejo y características de peligrosidad, con lo cual se acredita que actualmente la inspeccionada identifica y etiqueta la totalidad de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad observada durante la visita de inspección, puesto que como ya se refirió el incumplimiento a la normatividad ambiental se tiene debidamente acreditada en autos del acta de inspección que motiva el presente procedimiento, a saber artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV; y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán transcritos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

...

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000512

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.*

...

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

*"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

*I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

...

*IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

...

*"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

*I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

...

*h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*

...

En atención al análisis anterior, referente a la irregularidad detectada durante la visita de inspección consistente en que no etiqueta la totalidad de los envases en que depositan sus residuos peligrosos se determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia son consideradas confesiones expresas ya que afirman la irregularidad detectada, no obstante refiere el cumplimiento que ha llevado a cabo para corregir la deficiencia detectada durante la visita de inspección, cumplimiento que únicamente logró **subsanan** la irregularidad detectada en la visita de inspección situación que lleva a determinar que se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 11

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**"ARTÍCULO 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 4 se observa que únicamente se refirió a la misma dentro del escrito presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que únicamente se realizara el análisis de dichas manifestaciones y pruebas a fin de determinar la posibilidad de la misma, desprendiéndose que la inspeccionada manifestó:

*Se declara que, durante el proceso de inspección, fueron mostradas las bitácoras físicas del año 2016 y algunas de 2017 que no reunían la totalidad de los requisitos previstos, sin embargo, en el momento de la inspección se trabajaba en un plan de capturar electrónicamente las bitácoras con el objetivo de reunir la totalidad de los requisitos, durante el proceso de la inspección la bitácora electrónica no fue mostrada debido a que se encontraba en proceso de captura. Se anexan las bitácoras de generación del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete con la totalidad de los requisitos.*

Anexando a su escrito de comparecencia la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete en la cual se observa que se registra la información correspondiente a fecha de entrada, nombre del residuo, característica de peligrosidad, cantidad, área o proceso donde se generó, nombre y número de autorización del prestador de servicios, fecha de salida, placas del vehículo, fase de manejo siguiente, número de manifiesto y nombre del responsable técnico de la bitácora, observando que dentro de dicha bitácora es reportada la totalidad de sus residuos peligrosos generados además de precisada la totalidad de la información solicitada, misma que reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, es obvio que al momento de la visita de inspección la bitácora de generación anual y modalidades exhibida no reunía la totalidad de los datos solicitados por la normatividad ambiental ya que se observó que las correspondientes al año de dos mil dieciséis carecen de la información referente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, en las correspondientes al año de dos mil diecisiete se observa que carecen de la información referente en algunos registros fecha de ingreso al almacén y responsable técnico, además de fase de manejo siguiente a la salida del almacén y número de autorización de la empresa prestadora de servicio, situación que no es justificada con los argumentos hechos valer por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, puesto que al momento de la visita de inspección se solicitó la bitácora de generación anual y modalidades de manejo para los periodos comprendidos del dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete, siendo exhibida la descrita en autos del acta de inspección, situación que hace prueba plena que la bitácora de generación anual es la exhibida además que durante la visita de inspección no se precisó que la información plasmada dentro de dicho documento fuera perfeccionada en un documento electrónico.

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 12  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000513

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior, la normatividad ambiental es muy precisa al referir que los generadores de residuos peligrosos deben contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, así como las especificaciones que esta debe tener y en tanto si al momento de la visita de inspección esta autoridad está verificando el cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad ambiental la inspeccionada debió considerar dicha situación para exhibir la documentación fidedigna para la solicitud de la inspectora actuante, peor aun que la inspeccionada refiere dentro de su escrito de comparecencia que las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete se encontraban sujetas a un plan de captura para reunir la totalidad de los requisitos, argumentos que con considerados una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que afirma que al momento de la visita de inspección las bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no reunían los requisitos previstos en la normatividad ambiental y por tanto las acciones llevadas a cabo por la inspeccionada dentro de la substanciación del presente procedimiento únicamente **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

...

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

...

Dicho lo anterior, se determina que la inspeccionada confiesa que al momento de la visita de inspección no contaba con bitácoras de generación anual y modalidades de manejo debidamente requisitadas, dando cumplimiento a dicha disposición una vez que esta autoridad inicio procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada y que notificó de manera personal y directa el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que se determina que la inspeccionada actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente reproducidos ya que se encuentran transcritos dentro de la presente resolución, en atención al principio de economía procesal.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0927/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales debía ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, y toda vez que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete a manifestar lo que a su derecho convino en atención al cumplimiento de las medidas correctivas referidas; mismo que será valorado y analizado para determinar el grado de cumplimiento, y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá considerar dentro de su registro como empresa generadora de residuos peligrosos denominados lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá considerar la generación anual de los residuos peligrosos denominados lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba dentro de la cantidad de generación anual informada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000514

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Naturales y con la cual se ubicó en la categoría de gran generador, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

3.- *Deberá identificar, etiquetar y marcar los envases en que se encuentra depositado el residuo denominado aceite, con información referente a nombre del residuo peligroso, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

4.- *Deberá registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo de los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete información referente a fecha de ingreso, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Del análisis de las pruebas y manifestaciones a portadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, se determina que respecto a la medida correctiva número 1 señaló haber presentado la documentación con la cual acredita que llevó a cabo la notificación de la generación de los residuos peligrosos lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, entre otros, observando que anexó a su escrito de comparecencia se encuentra copia cotejada de la Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, todos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dentro de los cuales se acredita que la inspeccionada llevó a cabo la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos dentro del cual considera la generación de los residuos peligrosos precisados en la medida correctiva en estudio, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada exhibe la documentación descrita en el análisis al cumplimiento de la medida correctiva número 1, en los cuales se desprende que notificó la generación de residuos peligrosos detectados en la visita de inspección así como las cantidades generadas anualmente, lo cual llevó a que la inspeccionada reportara una generación anual de 120.387 toneladas anuales, continuando ubicado en la categoría de GRAN generador, por lo que esta autoridad determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada acreditan el **cumplimiento de la medida correctiva en estudios**, ya que actualmente es considerada la generación total anual de la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

Respecto a la medida correctiva número 3, se observa que la empresa inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia manifiesta que actualmente cuenta con ayudas visuales al acceso al almacén temporal de residuos peligrosos con la finalidad de que previo al ingreso de los envases en que serán depositados residuos peligrosos sean identificados y etiquetados con la información correspondiente, evitando con ello contar con envases que no cuenten con la debida etiqueta, además que anexo a su escrito de comparecencia se observan fotografías tomadas al almacén temporal de residuos peligrosos las cuales se encuentran certificadas por Notario Público en cuanto a lugar, tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, contando con ello con valor probatorio pleno, en las cuales se puede observar que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran todos y cada uno de los envases debidamente etiquetados en la

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 15  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cual se plasma la información referente al nombre del generador, domicilio, residuo peligroso, equipo de protección para su manejo y características de peligrosidad, además de observarse la ayuda visual que refiere la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se observa que en su escrito de comparecencia la inspeccionada manifiesta presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente a los años de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, dentro de las cuales se observa que señala la información referente a fecha de entrada, nombre del residuo, característica de peligrosidad, cantidad, área o proceso donde se generó, nombre y número de autorización del prestador de servicios, fecha de salida, placas del vehículo, fase de manejo siguiente, número de manifiesto y nombre del responsable técnico de la bitácora, con lo cual esta autoridad determina que la inspeccionada actualmente cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo debidamente requisitada, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada acreditó el cumplimiento total de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que dicho cumplimiento será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa a que haya lugar.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada únicamente fueron subsanadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, y 71 fracción I incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000515

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, además que desde el día veintitrés de marzo de dos mil tres se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, lo cual acredita que la inspeccionada tiene conocimiento de causa y por el tiempo en que tiene desarrollando actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos, lo cual hace grave que la inspeccionada incumpla con sus obligaciones.

Misma importancia es informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligroso a fin de ubicarse en la categoría aplicable a su establecimiento y con ello conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada, y en el caso de la inspeccionada se observa que si bien se encuentra ubicada en la categoría más alta de las previstas en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cierto es que la cantidad de generación anual reportada no es la real puesto que como de autos se observa la inspeccionada informó la generación de 4.892 toneladas y lo cierto es que genera 120.387 toneladas anuales, siendo considerable la diferencia de la cantidad inicialmente reportada, situación que hace que el riesgo previamente cuantificado en el establecimiento de la inspeccionada no corresponde al que actualmente tiene y que por tanto ha propiciado al gasto público en programas de prevención con información incorrecta respecto a la generación de residuos peligrosos, más aún que tiene más de un año generando dichas cantidades desproporcionadas con las inicialmente reportadas ante la Secretaría y aun así no realizó ninguna gestión para informar la verdadera generación anual que se produce en su establecimiento, para ser más precisos hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 17  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

administrativo es que la inspeccionada realiza las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones, situación que agrava la irregularidad detectada en la visita de inspección puesto que denota que la inspeccionada no es propia en realizar el cumplimiento de sus obligaciones a pesar de tener conocimiento de las mismas sino más bien se desarrolla dicho cumplimiento hasta en tanto esta autoridad realiza visita de inspección en su establecimiento, en tanto se considera grave la irregularidad pero peor aún la actitud de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado a que desde el año de dos mil tres sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta ya que desde dicho año se encuentra registrada como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

De igual forma, se considera importante que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea plasmada la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, ya que solicita información desde el lugar en que son generados, hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada omite considerar la información correspondiente a fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y responsable técnico del llenado de la bitácora, datos que son importantes dentro del documento denominado bitácora de generación anual y modalidades de manejo, puesto que como su nombre lo señala dicho documento es utilizado para conocer de manera sintetizada y directa el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos la inspeccionada desde su generación hasta que estos llegan a la empresa encargada de someterlos a algún tipo de manejo integral para incorporarlos al medio ambiente sin que estos provoquen afectaciones al medio ambiente, en tanto esta autoridad determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada, ya que en el desarrollo de la diligencia se desconocía con certeza la fecha en la que fueron generados a fin de determinar la generación anual que reporta la inspeccionada, el tipo de manejo integral al que serán sometidos fuera del establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de determinar si es el adecuado para el tipo de residuo y además si la empresa contratada para realizar dicho manejo cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, y por último el nombre de la persona que se encarga del llenado del documento referido, puesto que dicho dato permite conocer que el llenado de dicho documento es

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 18  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000516

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

certero al existir una persona que se encarga de su llenado y que la información ahí plasmada corresponde al manejo interno y externo que se les da a los residuos peligrosos, puesto que a falta de dicha información ocurre la conducta que fue detectada en la visita de inspección, como es que se plasme información diversa o no se omita incumpliendo con las obligaciones a las que se encuentra sujeta.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00072-2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotrices, en la cual inicio labores en fecha trece de marzo de dos mil uno, que cuenta con quinientos sesenta y un empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades: tres máquinas "Transfer", una maquina Roofforming, cinco celdas de ensamble "gm", diez celdas de ensamble "x11m nissan", una prensa de corte, una máquina de CNC, una máquina "2da. Cab. Tandem", ocho grúas viajeras, tres prensas progresivos, tres prensas manuales, dos cortadoras cizalladoras, tres equipos CMM, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuarenta hectáreas, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete la inspeccionada aportó copia cotejada del instrumento notarial número ciento diecisiete mil cuatrocientos sesenta y uno de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, dentro del cual se precisó la siguiente información:

En razón a lo anterior esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento lo señalado dentro de la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

## SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

### C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

### D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintiséis de marzo de dos mil tres, fecha en la que se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, tiene conocimiento de las obligaciones a las que quedó sujeto al ser generador de residuos peligrosos entre las cuales se encuentra notificar ante la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados, con la finalidad que sean considerados dentro de su registro como generador de residuos peligrosos lo cual no fue llevado a cabo hasta que esta autoridad inicio procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada e impuso como medida correctiva el cumplimiento a dicha disposición.

De igual forma, se determina que respecto a la notificación de la cantidad de generación anual de residuos peligrosos la inspeccionada tiene conocimiento de dicha obligación desde el momento en que se publicó el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como así se desprende de los autos del expediente administrativo, ya que notificó la categoría de generación en fecha en dos mil siete, lo cual acredita que conoce el tipo de trámite y la información que es requerida para dar cumplimiento a dicha disposición, en tanto el incumplimiento de la inspeccionada se considera grave, aunado a que se acredita que es intencional la omisión, puesto que como se observó en la visita de inspección tiene más de un año generando dichas cantidades y hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y que se sujetó a procedimiento administrativo es que se apega a derecho, del mismo modo, se tiene que el incumplimiento detectado durante la visita de inspección referente a no etiquetar los envases en que son depositados los residuos peligrosos obligación de la cual tiene conocimiento, ya que durante la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000517

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

diligencia se observaron unos envases identificados como lo precisa la normatividad ambiental omitiendo efectuar dicha acción en el resto de los envases.

Por último, se tiene que la inspeccionada tiene conocimiento de los datos que la bitácora de generación anual y modalidades de manejo debe de contener ya que como puede ser observado en los autos anexados al acta de inspección la empresa cuenta con el formato de bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se precisa la totalidad de rubros que debe de contener y prevé la normatividad ambiental, sin embargo, y por decisión propia omitió precisar completa la información dentro de dicho formato, situación que llevó a la imposición de una medida correctiva con la finalidad de corregir las deficiencias observadas, situación que llevó a que la inspeccionada realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad ambiental, más aún que de las constancias se desprende que la inspeccionada por decisión propia no registró la totalidad de la información ya que precisa que debido a que en el momento en que se practicó la diligencia de inspección se realizaban actividades de capturar la información de dicha bitácora para precisar la información completa, acreditándose que por más de un año estuvo omitiendo registrar la información prevista en la normatividad ambiental y ya considerada dentro de su bitácora, haciendo evidente el carácter intencional de la omisión de la inspeccionada.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, lo cual se traduce a que de continuar sin ser inspeccionado el establecimiento de la empresa continuaría incumpliendo con la normatividad ambiental, de igual manera en cuanto a la cantidad de generación anual reportada ante la Secretaría y considerada para la obtención de la categoría como generador de residuos peligrosos así como las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta.

Asimismo, se tiene que el omitir etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, denota una falta de cumplimiento por parte de la inspeccionada además del beneficio directamente obtenido, ya que para dar cumplimiento a dicha disposición la inspeccionada debe realizar una erogación monetaria y administrativa para dar cumplimiento a la misma, es decir, adquisición de algún tipo de material para la elaboración de etiquetas o marcas, obteniendo dicho beneficio hasta el momento en que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en su contra y que lo sujeto al cumplimiento de medidas correctivas que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Ahora bien, en cuanto al adecuado llenado de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo se determina que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico al omitir registrar la totalidad de los datos exigidos por la normatividad ambiental, lo cual denota que en principio la inspeccionada no le dio la importancia que tiene una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, puesto que si reportaba alguna de la información que solicita dicho formato omitiendo la

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 21  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

totalidad de los mismos, y por consiguiente que la atención para su llenado no fue respetado siendo esto un beneficio económico ya que la inversión de trabajos administrativos no fueron efectuados de manera completa como así se observó dentro de la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada, quedando demostrado que la empresa obtuvo en todo momento un beneficio económico en el incumplimiento de sus obligaciones contraídas al momento de registrarse como generador de residuos peligrosos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de los residuos peligrosos denominados lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 90 (noventa) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Porque considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos la generación de los residuos peligrosos lubricante con agua, agua contaminada, cartón contaminado, baterías, scoria, textil impregnado y polvo de rebaba, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I incisos g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$18,117.60 (dieciocho mil ciento diecisiete pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 240 (doscientas cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) 22  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000518

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no etiquetar la totalidad de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en tanto que se observó el tote en que es depositado el aceite sin etiquetar, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no requisitar debidamente las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo con la información correspondiente a fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijadas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

**Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1**

24

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000519

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 25  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1438/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, y 71 fracción I incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$42,274.40 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **560 (quinientas sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 26  
Medidas correctivas impuestas: 1  
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

000520

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags. A

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

Monto de multa: \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N. 27  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00072-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1438/2017

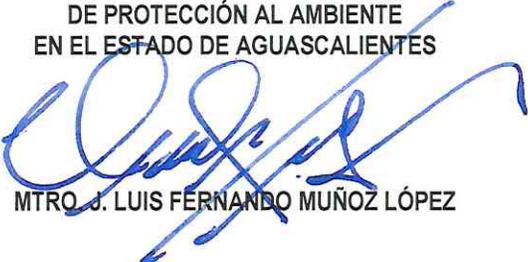
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **GESTAMP AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de representantes legales, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida Japón número 124, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"  
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JJA